

LEY CONSERVADORA Y PROTECTORA DE MONUMENTOS Y BELLEZAS NATURALES, EN EL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I De los Monumentos y Aplicación de esta Ley

ARTÍCULO 1

Para los efectos de esta Ley, son considerados monumentos, los inmuebles o muebles cuya protección y conservación sean de interés público por su valor arqueológico, histórico o artístico.

Por monumentos quedan comprendidos los Códices, Archivos, y otros documentos, libros incunables o muy raros, así como diseños, gravados, planos, cartas geográficas, medallas, monedas, amuletos, joyas, sepulcros, cenotes, cavernas, fortificaciones, pinturas rupestres, rocas esculpidas, estructuras arquitectónicas, habitaciones prehistóricas o construcciones que llenen el párrafo anterior, ya estén en total o parcial descubiertas. Muebles, estatuas, enverjados de hierro y toda clase de objetos que presten instrucción por su interés artístico, así como restos o ejemplares de la flora y fauna desaparecidas.

No se consideran monumentos las obras que tengan menos de cuarenta años de ejecutadas.

ARTÍCULO 2

Las medidas que se apliquen a la conservación de monumentos lo son también a los terrenos que los circundan, a los edificios o construcciones adosadas a ellos o que en ellos se apoyen, o que por cualquier forma los dañen o impidan su contemplación.

ARTÍCULO 3

La presente Ley se aplica en los términos que determinan los incisos siguientes:

I.- A los monumentos que existan en la actualidad y a los que lleguen a existir en lo sucesivo, con la salvedad que establece el párrafo tercero del artículo primero, en el Territorio del Estado.

II.- A la totalidad de poblaciones situadas en el Estado, a parte de ellas, o a construcciones que sea necesario conservar, para mantener el aspecto y la belleza típica de la región.

III.- A los lugares de propiedad del Estado que sean dignos de atender a su conservación por su belleza natural o que encierren ejemplares dignos de conservación.

ARTÍCULO 4

Considérense de utilidad pública la protección y conservación de monumentos, y ejemplares o restos Zoológicos o Botánicos de especies desaparecidas o muy raras; las personas que los usufructúen o tengan en propiedad, quedan obligadas a velar por su

conservación, de acuerdo con los términos que les fije la presente Ley y a tomar toda clase de medidas tanto en las poblaciones como en las partes de ellas o edificios o muebles que sean declarados monumentos, a fin de mantener el buen estado de su conservación.

ARTÍCULO 5

La aplicación de la presente Ley le compete al Gobierno del Estado, de acuerdo con el Instituto Nacional de Antropología e Historia de la Secretaría de Educación Pública tanto para la declaratoria de monumentos como para la aplicación de sanciones de la misma.

CAPÍTULO II

De los Monumentos Propiedad del Gobierno del Estado

ARTÍCULO 6

Para que los muebles o inmuebles de propiedad del Gobierno del Estado que se encuentran en el territorio del mismo, puedan ser considerados monumentos, es necesario que su uso, o usufructo, esté en poder del Gobierno del Estado, o de otra manera se considerarán cuando llegue a noticia de los poseedores, usufructuantes o tenedores de los mismos por medio de la declaratoria que haga la Junta Conservadora de Monumentos del Estado, de acuerdo con el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

A pesar de lo dispuesto en el párrafo anterior, en caso de que exista peligro para un monumento, mueble o inmueble de destrucción, alteración o modificación del mismo, bastará una simple notificación del Ejecutivo del Estado, para que tenga aplicación la presente Ley.

La declaratoria de un monumento, mueble o inmueble, después de la notificación del Ejecutivo del Estado, debe ser en el periodo de los tres meses siguientes, después de los cuales, puede considerarse nula la notificación.

En las declaraciones de que habla este artículo se designará con toda precisión cuáles son los motivos o parte del objeto, por lo que es considerado monumento.

Solamente porque un monumento llegue a perder su interés artístico o histórico, puede dejar de ser considerado monumento pero es necesaria la declaratoria de lo mismo por parte de la Junta Conservadora de Monumentos.

ARTÍCULO 7

Aunque un mueble o inmueble no llene totalmente los requisitos para ser declarado monumento, sin embargo las personas poseedoras o tenedoras de los mismos, a que se hace mención en el artículo anterior, quedan obligadas a solicitar de la Junta Conservadora de Monumentos su opinión y dirección para su restauración, o mejoras de los mismos.

El Ejecutivo del Estado estudiará y ayudará a los propietarios a la conservación de sus objetos, ya sean estos de carácter público o privado.

ARTÍCULO 8

Los monumentos, mueble o inmuebles a que se refiere el presente capítulo, serán considerados de utilidad pública o de uso común, siendo por tanto inalienables, no pudiéndose adquirir por prescripción y siendo nula toda hipoteca que se haga sobre ellos. Tampoco serán sujetos a embargo o expropiación por causa de utilidad pública.

Ninguna construcción nueva podrá adosarse a los inmuebles declarados monumentos, ni apoyarse en ellos sin la autorización del Ejecutivo del Estado.

Tampoco les serán aplicadas las servidumbres legales que perjudiquen o puedan perjudicar sus méritos artísticos, arqueológicos o históricos, ni podrán ser afectados o modificados con motivo de la regularización de las vías o lugares públicos, cuando ello fuere desmereciendo su valor.

Los monumentos muebles a que se refiere el presente capítulo, serán también inalienables o imprescriptibles y les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto respecto a los inmuebles.

El Ejecutivo del Estado puede conceder el uso de los monumentos a los Municipios, personas o Asociaciones particulares, los cuales quedan sujetos a que les sean aplicables los artículos de la presente ley.

Las enajenaciones que se hagan en contra de lo que dispone el presente artículo, serán nulas de pleno derecho y el Ejecutivo del Estado aplicará las sanciones de la Ley, a los adquirentes que procedan con dolo o mala fé, y asimismo a los empleados públicos que permitan o hagan la prescripción. El Gobierno del Estado podrá en toda ocasión restituir a su propiedad los monumentos aunque hayan pasado a terceras personas y cualesquiera que sean sus poseedores.

ARTÍCULO 9

Ningún monumento podrá ser demolido, semi-destruido, removido, alterado o modificado, sin previo acuerdo del Ejecutivo del Estado.

Todo cambio de destino de los inmuebles, deberá ser dando aviso al Ejecutivo del Estado, tanto de las personas adquirentes como de las que hacen entrega.

La obligación de conservar debidamente los monumentos y hacer en ellos las obras necesarias, para mantenerlos en buen estado, corresponde inmediata y directamente a las autoridades y particulares que los tengan en su poder, los cuales estarán asimismo obligados a tomar cualesquiera otras medidas que sean necesarias para evitar la destrucción, la pérdida o el deterioro de los monumentos o el menoscabo de sus méritos artísticos, arqueológicos o históricos, previa autorización del Ejecutivo del Estado.

Las mismas autoridades o particulares, deberán dar aviso al propio Ejecutivo, de toda alteración, cambio o deterioro que observen en los monumentos que tengan en su poder o a su cargo, así como de cualquier circunstancia que pueda producir los efectos que se mencionan en la parte final del párrafo anterior.

Las autoridades o particulares de que se viene hablando, estarán obligadas a ejecutar, dentro del plazo que fije el Ejecutivo del Estado, las obras y trabajos que éste juzgue necesarias para la conservación de un monumento.

El Ejecutivo tendrá en todo tiempo, la facultad de efectuar en los monumentos las obras de conservación o cualquiera otra que estime conveniente.

No se podrá hacer de los monumentos un uso indecoroso o indigno de su importancia artística, arqueológica o histórica, ni podrán ser aprovechados(sic) para fines o en forma tales que pueda perjudicar o menoscabar sus méritos. Se prohíbe asimismo la fijación de anuncios, avisos o carteles a excepción del que debe fijarse por virtud del uso a que esté destinado el monumento, pero se deberá procurar en todo caso que éste no desmerezca ni perjudique y los mismos avisos y carteles deberán ser retirados cuando así lo exija el Ejecutivo del Estado o modificados en la forma que se considere conveniente.

El Ejecutivo del Estado vigilará la ejecución de las obras materiales y otros trabajos que autorice en los monumentos, y podrá suspenderla, cuando se aparte de los términos de la autorización o cuando perjudiquen o amenacen perjudicar los méritos del momento, así como exigir que se reconstruyan o modifiquen, en la forma que estime conveniente. De iguales facultades gozará por lo que respecta a las obras que se emprendan sin su conocimiento.

En los casos a que se refiere este artículo será obligatoria la consulta al Instituto Nacional de Antropología e Historia.

ARTÍCULO 10

Siempre que aparezca que las Entidades Públicas o particulares en cuyo poder o a cargo de quienes encuéntrese un monumento, no cumplan con las obligaciones que les impone el artículo anterior, y exista peligro a juicio del Ejecutivo(sic) del Estado, de que un monumento se destruya, pierda o deteriore, o de que se menoscaben sus méritos, el propio Ejecutivo podrá tomar desde luego las providencias que considere urgentes y aun promover que el monumento se retire del servicio al cual está destinado, en el caso de que se trate de un inmueble, o tratándose de un mueble, que se traslade éste a un Museo, Galería o a cualquier otro lugar en donde se considere seguro o a cubierto del peligro que le amenace. Las medidas descritas, procederán sin perjuicio de las sanciones tanto civiles como penales a que haya lugar.

Tanto los monumentos inmuebles que se hayan retirado del servicio, al cual estaban destinados, como los de carácter mueble que hayan sido trasladados a un Museo, Galería o a cualquiera otra parte, podrán ser destinados de nuevo al servicio en que estaban utilizados o restituidos al lugar de su procedencia, cuando hayan desaparecido las circunstancias que dieron lugar a las medidas indicadas y que existan las seguridades suficientes en opinión del Ejecutivo del Estado de que los monumentos no volverán a correr peligro.

ARTÍCULO 11

Además de las facultades consignadas en los artículos anteriores, el Ejecutivo del Estado tendrá la de ordenar en todo tiempo visitas de inspección a los monumentos, a fin de determinar su estado y la manera como se atiende a su protección y conservación, así

como para tomar los datos descriptivos, dibujos, fotografías, planos o cualquiera otro que se juzgue necesario.

Además podrá el Ejecutivo del Estado tomar los monumentos a su cuidado directo, tanto en el caso a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando se considere que solamente en esta forma se asegurará su protección y conservación, como en general, cuando la importancia excepcional de un monumento, su naturaleza especial, la ejecución de obras por parte del Ejecutivo o cualesquiera otras razones poderosas hagan necesaria y conveniente esta medida.

ARTÍCULO 12

El acceso a los monumentos inmuebles de que se habla en el presente capítulo, se permitirá libremente, pero sin perjuicio del uso o servicio a que estén destinados.

Los monumentos de carácter mueble también deben ser libremente visitados, pero se podrán tomar medidas y precauciones necesarias cuando así lo hagan necesario su valor excepcional o su naturaleza.

El Ejecutivo del Estado estará facultado para reglamentar las condiciones de admisión a los monumentos que tome a su cuidado directo, de conformidad con lo que dispone la parte final del artículo anterior, así como para señalar los derechos de visita que se fijen.

De los monumentos inmuebles se podrán tomar libremente fotografías, y respecto a los muebles según las condiciones que marque el Ejecutivo del Estado.

Para la reproducción de los monumentos se requerirá una autorización especial del Ejecutivo del Estado, que no será de considerarse cuando se pretenda emplear medios que puedan dañar al original que se trate de reproducir. Las reproducciones para fines comerciales se autorizarán mediante las cuotas que determine el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 13

El Gobierno del Estado podrá decretar en cualquier tiempo la expropiación(sic) de una cosa por razón de sus intereses artísticos, arqueológicos o históricos, mediante indemnización que se fijará en la forma que previenen las leyes del Estado. La misma facultad podrá ejercitarse respecto del terreno que contenga o circunde los inmuebles que sean de propiedad del Estado o que hayan sido expropiados por él. De la misma manera podrá decretarse la expropiación de los edificios o construcciones adosados a ellos, que en ellos se apoyen o que en cualquier forma los dañen o impidan su contemplación.

La declaración de utilidad pública se hará en estos casos por el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 14

Las declaraciones de monumentos que se hagan por el Ejecutivo del Estado o por el Gobierno Federal respecto de los bienes muebles(sic), tendrán la misma eficacia, en consecuencia los propietarios no podrán faltar al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la declaración de monumentos, hecha respecto a los muebles de su propiedad.

El Ejecutivo del Estado, una vez que tenga conocimiento de que han sido introducidos al territorio del mismo los bienes a que se refiere este artículo, adquirirá respecto de ellos los poderes y obligaciones que marque la ley.

CAPÍTULO III De los Monumentos existentes en el Estado

ARTÍCULO 15

Las disposiciones del Capítulo segundo, se aplicarán a las cosas muebles o inmuebles, tanto de propiedad pública como privada que existan en la actualidad y a las que lleguen a existir en lo sucesivo en el Estado, con las siguientes salvedades.

I.- La declaración que exige el artículo sexto se podrá hacer, no solo con relación a las cosas que posean un valor artístico, arqueológico o histórico nacional, sino también de aquellos que sean de importancia desde el punto de vista del arte, de la arqueología o de la historia locales. En todo caso, se consultará la necesidad o conveniencia de proceder en los términos de esta fracción con el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

II.- De la misma manera podrán quedar sujetos a la protección que establece el artículo sexto no solo las cosas de propiedad pública de valor artístico, arqueológico o histórico, sino también cualesquiera otras que se consideren típicos o característicos de las poblaciones o regiones en las cuales se encuentren.

III.- Respecto de las cosas de propiedad privada, regirán además las disposiciones que establecen los artículos que siguen:

ARTÍCULO 16

El propietario o poseedor de una cosa, que sea declarada monumento, podrá ocurrir a la autoridad judicial en la vía sumaria, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le notifique la declaración, en solicitud de que se resuelva que la cosa de que se trata no posea la calidad artística, arqueológica o histórica que se le atribuye.

Contra la resolución contraria, a la solicitud de que se declare que una cosa ha perdido el valor artístico, arqueológico o histórico que dio lugar a que fuera considerado como monumento, se podrá recurrir ante la misma autoridad judicial dentro del mismo término y en la misma forma que determina el párrafo precedente, siempre que la reclamación se funde en hechos o circunstancias ocurridas con posterioridad, o supervinientes a la declaración.

Cuando la declaración se refiera a un inmueble, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, lo cual no causará por esta inscripción derecho alguno.

ARTÍCULO 17

Los monumentos de propiedad particular podrán ser enajenados y tendrán la obligación los contratantes de dar aviso al Ejecutivo, de la operación y de los términos en que se haya efectuado, dentro de los quince días siguientes a su contrato.

Los efectos de la declaración subsisten aunque un monumento pase a ser propiedad o a poder de persona distinta a aquella a quien se haya notificado.

El Ejecutivo del Estado tendrá la facultad de adquirir un monumento, en el mismo precio y con arreglo a las mismas condiciones del contrato de enajenación, pero deberá ejercitar este derecho dentro de los treinta días siguientes, a aquel en que reciba el aviso que previene el párrafo primero de este artículo.

También será necesario el aviso, en el caso de que siendo inmueble se constituya sobre él cualquier otro derecho real, que pueda tener por consecuencia la traslación de la propiedad.

En cuanto a la servidumbre voluntaria que pueda dañar a un monumento, no se podrá establecer sin obtener previamente la autorización del Ejecutivo.

ARTÍCULO 18

Cuando el propietario o poseedor de un monumento no ejecute las obras necesarias para su conservación, dentro del plazo que al efecto se fije, el Ejecutivo tendrá la facultad de realizarlas por sí mismo y podrá ordenar con este objeto, que sea transportado temporalmente el monumento al lugar donde hayan de efectuarse dichas obras, cuando se trate de un objeto mueble; o proceder a la ocupación de la parte que sea precisa para su ejecución, cuando el monumento sea inmueble.

También tendrá el Ejecutivo la facultad que consigna el párrafo anterior cuando decida llevar a cabo obras de reconstrucción o restauración, pero en este caso el propietario o poseedor del monumento, tendrá derecho a que se le indemnice por los daños y perjuicios que le cause la prohibición del uso de todo o de parte de él, que se ocupe. La indemnización deberá fijarse por el mismo Ejecutivo, antes de que se tome disposición para ser transportado, cuando sea objeto mueble, o de que se proceda a la ocupación, tratándose de un inmueble, la cual deberá cubrirse mensualmente hasta que se restituya o desocupe el monumento.

En los monumentos en que puedan fijarse anuncios, rótulos o indicaciones necesarias, se podrán hacer con autorización previa por escrito; pero el Ejecutivo del Estado estará facultado para exigir que se retiren o modifiquen, cuando se perjudique al monumento o sufra en sus méritos.

ARTÍCULO 19

En cuanto concierne al acceso a los monumentos de particulares, los propietarios o poseedores podrán fijar de común acuerdo con el Ejecutivo del Estado las condiciones en las cuales tendrá lugar, cuando estén dispuestos a permitirlo al público, asimismo podrán cobrar una cantidad por concepto de derecho de visita, cuando la conservación del monumento constituya una carga o hayan efectuado en él obras materiales u otros arreglos, y el Ejecutivo los autorice.

La reproducción de los monumentos de propiedad privada estará sujeta al permiso de sus propietarios o poseedores, pero tanto éstos, como las personas a quienes autoricen en el caso, deberán obtener la aprobación del Ejecutivo del Estado, siendo totalmente

indispensable esta autorización, cuando el medio mecánico que se pretenda emplear en la reproducción pueda dañar al monumento.

Tanto en el caso especial a que se refiere el párrafo anterior como en general cuando un monumento constituya una carga para su propietario o poseedor, o cuando no pueda obtenerse de él la renta o producto que sería posible, a no impedirlo su carácter de monumento, el Gobierno del Estado deberá reducir las contribuciones en la proporción que juzgue equitativa.

CAPÍTULO IV Del aspecto típico y pintoresco de las poblaciones

ARTÍCULO 20

A fin de mantener la belleza propia que tienen las poblaciones del Estado por su carácter regional, el Ejecutivo podrá declarar de interés público la protección y conservación de su aspecto típico y pintoresco en general, de determinadas zonas. Esta declaración se hará de acuerdo con lo que opine el Instituto Nacional de Antropología e Historia, para cuyo efecto se le consultará previamente, así como al Departamento de Turismo.

Por virtud de esa declaración, la población o parte de ella que se considere típica o pintoresca, quedará sujeta a las disposiciones generales que siguen, así como a las especiales y reglamentarias de éstas, que en cada caso se podrán dictar, sin perjuicio de las leyes y reglamentos locales, relativos a construcciones, vías públicas, instalaciones sanitarias, colocación de anuncios y otras materias similares. La declaración que previene el párrafo primero se hará por medio de decreto que expedirá el Ejecutivo del Estado y surtirá sus efectos desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial. En él se señalará con precisión la zona a la cual es aplicable la declaración.

También podrá ser objeto de la declaración de que habla el presente artículo, los edificios y sus anexos que se encuentren en el Estado aunque no estén comprendidos dentro de los límites de una población si por su aspecto típico o pintoresco merecen ser conservados.

ARTÍCULO 21

No se podrá hacer construcción alguna nueva, en una zona declarada típica o pintoresca, que no sea de acuerdo con el carácter y estilo arquitectónico general de ella y sin obtener previamente la autorización del Ejecutivo, que deberá impedir en todo caso, que se lleven a cabo las construcciones que se efectúen sin su autorización, o que se aparten de los términos en que ésta se haya concedido.

También podrá exigir que se destruyan dichas obras o que se modifiquen en la forma que estime conveniente; en cuanto a las obras de construcción, restauración o de mera conservación, no será necesario el permiso previo que se determina en el párrafo anterior, sin perjuicio de los requisitos que exigen las leyes y reglamentos sobre construcciones; pero deberán también ajustarse al carácter y estilo generales de la población o de la parte de ella que se considere típica o pintoresca. El Ejecutivo del Estado tendrá en estos casos iguales facultades que en el de las construcciones nuevas, tanto en las obras materiales que se hagan en los edificios que se encuentren dentro de

la zona típica o pintoresca como en las que se ejecuten en las vías, plazas, jardines y otros lugares públicos, comprendidos dentro de sus límites. El arreglo y disposición de estos últimos lugares públicos deberá apegarse, asimismo, al carácter de la población de que se trate.

ARTÍCULO 22

Dentro de las zonas declaradas típicas o pintorescas, no se podrán fijar anuncios, avisos o carteles, fuera de los lugares que al efecto se señalen de una manera especial en el Decreto que menciona el Artículo 20. Solamente en los establecimientos comerciales declarados monumentos podrán colocar rótulos y otras indicaciones para dar a conocer su nombre y giro. El Ejecutivo del Estado estará facultado para ordenar que se retiren los avisos y anuncios que se fijan en los lugares distintos de los señalados para el objeto, así como que se retiren o modifiquen en la forma que sea necesario los rótulos que no se ajusten al aspecto típico o pintoresco de la población.

No se permitirá el establecimiento de "garages", sitios de automóviles y expendios de gasolina o lubricantes, sin autorización especial del Ejecutivo, y siempre que no sufra el aspecto típico o pintoresco de la población.

El Ejecutivo tendrá la facultad de clausurar esta clase de establecimientos, cuando se instalen sin permiso, así como cuando no observen las condiciones que se les haya impuesto.

Los hilos telegráficos, telefónicos y conductores de energía eléctrica, deberán ser ocultos o lo menos visibles que sea posible. No se podrá hacer instalación alguna, sin autorización expresa de la autoridad correspondiente, dentro de una zona que se declara típica o pintoresca, y la autoridad respectiva podrá exigir que se retiren o modifiquen en la forma que se considere conveniente, los que se lleven a cabo o se coloquen sin ese requisito.

Finalmente se prohíbe establecer o colocar kioscos, postes, templetas, construcciones de banquetas de cemento o aparadores comerciales con cortina de acero y otras construcciones, ya sean permanentes o provisionales cuando por ellos se demerite la apariencia típica o tradicional de la población, o se rompa la estética de los parajes vecinos. En todo caso deberá solicitarse previamente el permiso del Ejecutivo del Estado, el cual tendrá a este respecto, las mismas facultades que en los casos anteriores.

CAPÍTULO V De los Lugares de Belleza Natural

ARTÍCULO 23

Los sitios de belleza natural en el Estado, pueden ser declarados de interés público por medio de un decreto, cuando sean de propiedad particular, o por simple declaración cuando sean propiedad del Municipio, del Estado o de la Federación.

En los sitios declarados de interés público por su belleza natural, no se ejecutarán trabajos de ninguna índole que puedan afectar su belleza natural, por tanto, se prohíbe en ellos la explotación forestal, la construcción de edificios que desarmonicen con el lugar y

otras estructuras, así como la reparación de los existentes, la colocación de avisos, anuncios y cualesquiera otros objetos que tengan por resultado perder o menoscabar la belleza del sitio.

En el Decreto o en la declaración, se determinarán con toda precisión los límites y linderos de la extensión de terreno a que se refiera y se establecerán las disposiciones reglamentarias del párrafo anterior, que sean necesarias en cada caso.

Los lugares que se declaren protegidos por la Ley y conservados por el Ejecutivo del Estado, no serán modificados sin autorización, pudiendo por tanto suspenderse total o parcialmente aquellas obras que se emprendan y que perjudiquen la belleza natural del lugar. Todo lo previsto en el presente Capítulo, regirá respecto a los lugares a los cuales se refiere y en cuanto sea compatible en su naturaleza, las disposiciones aplicables a los monumentos y a las poblaciones o parte de las poblaciones típicas o pintorescas.

CAPÍTULO VI

Del Descubrimiento de Objetos Paleontológicos, de los de Valor Artístico, Joyas Arqueológicas e Históricas, y le(sic) los(sic) Excavaciones y Exploraciones en General

ARTÍCULO 24

Cuando en excavaciones o ejecución de obras materiales, o por cualquier otra circunstancia se descubran, bien sean restos de animales extinguidos o plantas de especies desaparecidas, u objetos minerales considerados raros, o bien construcciones de valor artístico, arqueológico o histórico, en bienes propiedad del Estado o en el Territorio del mismo, el descubridor tendrá obligación de dar aviso inmediatamente a la autoridad, o las personas que tengan en su poder o a su cargo el inmueble en el cual se hubiese realizado el hallazgo, y éstos a su vez, están obligados a tomar las medidas que sea necesarias para asegurar la conservación provisional de los objetos o construcciones descubiertas y comunicar el hallazgo al Ejecutivos del Estado, en el plazo más breve que sea posible.

Para determinar la propiedad de las cosas muebles, de valor artístico, arqueológico o histórico, que se descubran de una manera casual y no como resultado de excavaciones o exploraciones arqueológicas, o paleontológicas, se aplicarán las disposiciones del Código Civil, relativas a los tesoros ocultos, pero el Gob. Federal o el del Edo,. podrán adquirir los objetos descubiertos, por su justo precio, cuando así lo juzguen conveniente.

ARTÍCULO 25

En el territorio del Estado nadie podrá hacer excavaciones y exploraciones con el fin de descubrir restos paleontológicos, construcciones de interés artístico o histórico o muebles, sin permiso del Ejecutivo del Estado, el cual previa consulta al Instituto Nacional de Antropología e Historia, concederá o negará dicha autorización.

El Ejecutivo del Estado dará a conocer a la Dirección General de Bienes Nacionales y al Instituto Nacional de Antropología e Historia, cuando los objetos de propiedad federal sean motivo de estudios y asimismo, recabará de dichas autoridades el permiso para la reproducción de estos objetos, con excepción de tomar fotografías, que debe considerarse completamente libre.

El Ejecutivo del Estado podrá suspender en cualquier tiempo las excavaciones y exploraciones que se lleven a cabo, sin los anteriores requisitos, y exigir que las cosas se restituyan al estado que guardaban antes de iniciarse aquellos, teniendo igual derecho el Instituto Nacional de Antropología e Historia y la Dirección General de Bienes Nacionales.

Los permisos de exploraciones, sondeos de terreno, registros de archivos, restauraciones de monumentos, retoque de pinturas, resane de esculturas, se concederán por el Ejecutivo del Estado de común acuerdo con el Instituto Nacional de Antropología e Historia; queda prohibido emplear reactivos químicos en los documentos o pinturas, sin el permiso de los técnicos correspondientes. Estas disposiciones se darán a conocer por medio de acuerdos de carácter general, en donde se fijarán las condiciones que deban observarse para esa clase de estudios.

Respecto a la propiedad de las cosas descubiertas, como resultado de exploraciones autorizadas por el Código del Estado, se observarán los términos de la concesión respectiva; pero los objetos que sean ejemplares únicos o de importancia, quedarán en poder del Gobierno del Estado. Pasarán a poder del Gobierno Federal los bienes considerados de propiedad nacional. Los objetos que se encuentren por virtud de excavaciones o exploraciones emprendidas sin autorización, pasarán a poder del Estado.

En todo lo relacionado a objetos de minerales raros o restos orgánicos, bien sean de flora o fauna de especies desconocidas, el Gobierno del Estado procederá, de acuerdo con la Universidad de Durango, bien sea para emprender trabajos de exploración o transporte y conservación de los mismos.

ARTÍCULO 26

Las infracciones a la presente Ley se castigarán en los términos de las disposiciones siguientes, pero al aplicarlas se observará lo que previene el Código Penal.

Para el castigo de las faltas, deberá instruirse un expediente, el cual principiará por las actas que se levanten o por la constancia de los procedimientos que se sigan, para comprobar la infracción. La acusación se hará saber al culpable, quien contestará el cargo y presentará las pruebas que correspondan. La resolución se dictará en vista de las constancias, y deberá ser fundada y motivada. Si el infractor no quedare conforme con dicha resolución, podrá solicitar su revisión, directamente ante el Tribunal de Justicia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, el que deberá resolver de plano, confirmando, revocando o modificando la resolución recurrida.

Cuando conste que el infractor ha sido condenado otra vez por una falta de las que establece esta Ley, será considerado como reincidente y se aumentará la pena hasta el duplo o hasta el triple, si la reincidencia no fuere la primera.

En todos los casos en que se castigue una infracción a esta Ley, se exigirá además la responsabilidad civil que corresponda, y especialmente la restauración del monumento o lugar de belleza natural, al estado que tenía antes de cometerse el delito o falta de que se trata.

ARTÍCULO 27

Se impondrá la pena de arresto mayor y multa de CINCUENTA a CINCO MIL PESOS, al que con toda intención destruya o deteriore un monumento o bien ejecute en él obras o trabajos por virtud o a consecuencia de los cuales pierda una población o parte de la población su aspecto típico o pintoresco, que le sea característico, siempre que en el caso existan las declaraciones que previene esta Ley. No será obstáculo para la imposición de la pena, el que los trabajos o las obras sean ejecutadas en terreno, edificio o mueble propiedad del infractor.

La destrucción, daño o deterioro de edificios, muebles u objetos paleontológicos, que sin tener el carácter de monumento, posean sin embargo valor artístico, se castigarán con las penas que señala el Código Penal a estos hechos, cuando se cometen en propiedad ajena, considerándose aquella circunstancia como agravante de segunda clase.

Cuando la destrucción, daño o deterioro, se causen por medio de incendio o inundación, se aplicarán las disposiciones relativas del Código Penal.

La destrucción daño o deterioro acaecidos por simple culpa, se castigará con arreglo a lo prevenido por el Código Penal respecto a esta clase de delito.

ARTÍCULO 28

Se impondrá la pena de arresto menor o multa hasta de cinco mil pesos o ambas penas, sin perjuicio de la destitución del empleo o cargo, al empleado público que en contravención a lo dispuesto por el Artículo 8º. enajene un monumento o constituya sobre él un derecho o gravamen real. Las mismas penas se impondrán a los empleados que autoricen la operación, si conforme a la Ley les correspondía revisarla.

Al que sin causa legítima se resista a permitir la inspección de un monumento o impida que se tomen, por los órganos que establece esta Ley, las fotografías o dibujos, a que se refiere el Artículo 11º. ó desobedezca un mandato legítimo de las mismas autoridades o de sus agentes, se le castigará con arresto mayor y multa de diez a mil pesos.

Si el que desobedezca, usare palabras descompuestas para las autoridades o para sus agentes, sin llegar a la injuria, esta circunstancia se tendrá como agravante de segunda clase.

ARTÍCULO 29

Se considerarán como faltas y se castigarán con multa que no bajará de diez pesos ni excederá de mil:

I.- El hecho de no obedecer las indicaciones o de no sujetarse a las normas generales a que se refiere el Artículo 7º.

II.- El hecho(sic) de adosar una construcción nueva a un monumento o de apoyarla en él, si no se ha obtenido la autorización necesaria.

III.- La remoción, construcción o modificación de un monumento, mueble o inmueble, sin cumplir igual requisito o sin observar las condiciones que se hayan señalado para llevarlas a cabo.

IV.- La ejecución de obras materiales en una población declarada típica o pintoresca o en la zona de ella que se considere como tal, sin obtener autorización cuando sea necesaria, o sin ajustarse a los términos en que se conceda o se fije en su caso.

V.- La ejecución de obras o trabajos en un lugar de belleza natural, si los prohíbe la declaración respectiva o si necesitándose su autorización previa para llevarlos a cabo, no se hubiere obtenido.

VI.- La destrucción de minerales raros, fósiles de animales o plantas, cuando se haya hecho la declaración correspondiente.

VII.- La constitución de una servidumbre voluntaria, en el caso a que se refiere el párrafo 5o. del Artículo 17, si no tienen la autorización que éste previene.

VIII.- La fijación de anuncios, avisos o carteles en contravención a lo que disponen los Artículos 9, 18, 22 y 23.

IX.- La reproducción de un monumento, sin la autorización correspondiente.

X.- El establecimiento de "garages", sitios de automóviles, expendios de gasolina o lubricantes, instalación de hilos telefónicos, telegráficos o conductores de energía eléctrica, o el establecimiento o colocación de kioscos, o postes, que menciona el Artículo 22, en una población o parte de ella declarada típica o pintoresca, en un lugar de belleza natural, sobre ruinas arqueológicas, o sobre terrenos que contengan fósiles, sin autorización o habiéndola obtenido sin ajustarse a las condiciones señaladas por ella.

XI.- La falta de aviso a que se refieren los Artículos 9º. párrafo 2º. y 17 párrafos 1º. y 4º.

XII.- La omisión del aviso que previene el Artículo 9º. párrafo 4º.

XIII.- La omisión de los avisos que ordena el Artículo 24 párrafos 1º. y 2º., o el hecho por parte de la autoridad, corporación, persona o personas obligadas a ello de no tomar las medidas necesarias para la conservación provisional de las construcciones, restos orgánicos u objetos descubiertos.

XIV.- El hacer excavaciones con el fin de que habla el Artículo 25, sin contar con la autorización necesaria.

La multa se graduará según la mayor o menor gravedad de la falta, las circunstancias que en ella concurren y las personales del infractor.

Si en los casos a que se refiere este artículo existiera además destrucción, daño o deterioro, se castigará con arreglo a lo prevenido por el Artículo 17.

ARTÍCULO 30

Sin perjuicio de que exijan en su caso las responsabilidades que establecen los artículos anteriores, los órganos encargados de la aplicación de esta Ley, podrán solicitar en todo tiempo que se impongan a los empleados que tengan en su poder o a su cargo un monumento o que ejerzan vigilancia sobre él, sobre una población o parte de la población típica o pintoresca, sobre un lugar de belleza natural o sobre terrenos de restos

orgánicos, las penas que corresponden por los respectivos superiores jerárquicos, o las correcciones disciplinarias que procedan si no cumplen con las obligaciones que esta Ley les impone, si lo hacen con negligencia o no demuestran en la protección y conservación de dichos monumentos el cuidado, y la atención debidas.

Las responsabilidades de los empleados de los organismos a que se refiere el párrafo anterior, como inspectores, conservadores, o vigilantes, se exigirá en los términos que determinen las leyes o Reglamentos interiores de las dependencias de que formen parte, o las disposiciones especiales que se expidan, sin que esto obste para que cuando así proceda, se apliquen las penas que señalen las Leyes.

TRANSITORIO

UNICO

La presente Ley empezará a regir desde la fecha de su publicación.

El Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, a los (26) veintiséis días del mes de mayo de (1941) mil novecientos cuarenta y uno. Manuel Sánchez G.- D.P.; Marcos Jiménez.- D.S.; Donato Lucero D.S.I.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda, para su exacta observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y uno. Lic. JESÚS DORADOR IBARRA.- El Subsecretario.- J. Donaciano Sosa.- Rúbricas.

38 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 51 DEL 26/06/1941.